



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 2/2026 cautelar TAD.

En Madrid, a 15 de diciembre de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX en representación del XXX contra la Resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 26 de diciembre del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador Don XXX en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 129 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de tres encuentros y otra de un encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El día 20 de diciembre de 2025 se disputó el encuentro de la Decimoséptima Jornada de Liga entre el XXX y el XXX según consta al Acta arbitral, en el apartado “*otras incidencias*”, el jugador Don XXX fue expulsado y:

“Una vez expulsado el jugador del XXX se encaró hacia mi persona a escasa distancia de mi cara de forma intimidante teniendo que ser retirado por sus compañeros. Cuando fue separado se dirigió a mí en los siguientes términos:

“Fillo da puta madre”, dirigiéndose al túnel de vestuarios donde propinó una patada a un balón que había en la zona del cuarto arbitro.”



SEGUNDO- El Club formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, que fueron resueltas mediante la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 26 de diciembre de 2025, la cual refiere:

En el presente supuesto, examinadas las alegaciones formuladas y valoradas conjuntamente las pruebas aportadas —videográfica, pericial y documental—, este Comité considera que las mismas no alcanzan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En efecto, tales medios probatorios no permiten concluir, de manera concluyente e inequívoca, que concurra un error material manifiesto en la consignación de los hechos realizada por el colegiado, ni acreditar con la certeza exigida que la expresión reflejada en el acta no fuera pronunciada en los términos recogidos ni dirigida al árbitro en el contexto descrito.

Antes, al contrario, del análisis del conjunto de las actuaciones resulta verosímil y coherente con el desarrollo de los hechos que, en el marco de una reacción vehemente del jugador tras su expulsión, encarado al árbitro durante varios segundos y a escasa distancia de su persona, pudiera llegar a pronunciar, entre otras, la expresión que el acta arbitral recoge de forma literal. Dicha apreciación se enmarca dentro de la inmediación, percepción directa y valoración efectuada por el árbitro, quien presenció los hechos in situ y los consignó de manera clara y concreta en el acta del encuentro, sin que concurran elementos objetivos que permitan tachar dicha apreciación de arbitraria o errónea de forma patente.

Por todo ello, al no haberse acreditado la existencia de un error material manifiesto capaz de quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral, procede estar a su contenido y considerar que los hechos descritos son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de expresiones proferidas en el contexto de un enfrentamiento con el árbitro y susceptibles de ser calificadas como insulto u ofensa dirigida al mismo, con las correspondientes consecuencias disciplinarias previstas en dicho precepto.

Cuarto. - Por otra parte, la reacción del jugador tras ser expulsado, propinando una patada a un balón que había en la zona del cuarto arbitro,

constituye una conducta contraria al buen orden deportivo y, en consecuencia, una infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina ACUERDA sancionar al jugador D. XXX

1º. Con cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º. Con un partido de suspensión por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO- Frente a dicha Resolución, el Club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue resuelto mediante Resolución de 31 de diciembre de 2025, que acordó desestimar el recurso y confirmar la sanción impuesta por el Comité de Disciplina.

CUARTO- El XXX. interpone finalmente recurso ante este TAD mediante el que pide a este Tribunal la concesión de una medida cautelar consistente en que se acuerde la

“SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta al jugador por el Comité de Competición al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para acordar dicha suspensión cautelar...”

En relación con el *fomus boni iuris* la justifica en (pág. 7 del recurso): *se desprende forzosamente de lo manifestado tanto en la alegación primera como en el conjunto de las alegaciones presentadas a lo largo del expediente.*

En relación con el *periculum in mora* lo justifica (pág. 7 del recurso): *en que en caso de no concederse haría ineficaz el recurso, dado que la cercanía del partido*

contra el XXX el próximo lunes 17 de enero de 2026, con lo que de no concederse la suspensión la situación sería irreparable.

Alega, en su defensa, un auto del JCCA nº 8 de 13 de diciembre de 2024 que se acuerda la medida provisionalísima de suspensión de un partido de suspensión al entender que en caso de estimarse el recurso ante el TAD considera que sería irreparable el daño, dado que ya se habría ejecutado en su integridad la sanción y considera que no se perjudican los intereses generales dado que la sanción podría ejecutarse con posterioridad a la confirmación de las sanciones.

Considera que estos motivos se dan en el presente supuesto.

El recurso que presenta el XXX se centra en la primera de las sanciones, la impuesta por el art. 99 CD sobre la base de la existencia de un error manifiesto derivado de la aportación de una prueba pericial en la que se alega que la expresión usada por el jugador no era la que consta en el acta sino otra distinta, no discute la impuesta por el art. 124 CD de un partido que dice ya cumplida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer esta solicitud de medida cautelar con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992

TERCERO. Sobre la posibilidad de solicitar medidas cautelares

La posibilidad de suspender la ejecución de un acto en vía de recurso administrativo viene regulada, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”.*

Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone que:

“Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de

adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte”.

Además, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que:

«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

Sentado lo anterior, procede pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

CUARTO. Sobre la tutela cautelar.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos del que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO. - *Periculum in mora*.

1. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de la ejecutoriedad del acto sancionador, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendency del proceso. De modo que

“(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

2. Como viene siendo habitual en este tipo de supuestos, el recurrente justifica la existencia del peligro de mora en que el jugador sería privado de jugar el partido siguiente, de modo que el recurso frente a este TAD devendría ineficaz, incluso en el caso de que fuera estimado, ya que tal ejecución de la sanción disciplinaria no puede ser deshecha (en este caso con cita de un auto del JCCA nº 8).

3. Solicitudes de medidas cautelares en supuestos de hecho prácticamente idénticos al aquí tratado han sido resueltas en varias ocasiones por este Tribunal Administrativo del Deporte y, en todas ellas, se ha llegado a la conclusión de que la eventual apreciación del recurso y la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*.

Ello es así, según venimos sosteniendo de forma reiterada, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Quizá cabría pensar en otra solución cuando algún solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha planteado y procede, en consecuencia, reiterar lo que hemos dicho en anteriores resoluciones.

Así, en el Expediente del TAD 101/2025, se señaló que:

“En el presente caso, el club recurrente no determina objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento por su jugador de la sanción de suspensión de dos partidos. Al respecto, se limita a alegar lo siguiente una vez ejecutada no resultaría posible deshacer su ejecución y que “(que el Jugador no pueda disputar un (1) partido por sanción) ocasionaría un daño consumado o efectivo EL CUAL NO PODRÍA SER RESARCIDO O RESTITUIDO DEBIDAMENTE EN NINGÚN CASO, no existiendo una forma de recuperación de su derecho a prestar su actividad profesional [...].

No siendo posible entrar a valorar la mera invocación de «perjuicios de imposible o difícil reparación», por su vaguedad e imprecisión, no se alegan elementos que permitan apreciar la existencia de un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable, toda vez que la eventual apreciación del recurso no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia de *periculum in mora*. Correlativamente, las alegaciones del club recurrente no justifican de forma concreta los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

[...]

Por lo anterior, en relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación, este Tribunal no aprecia su concurso. **La presencia del jugador en los siguientes encuentros a disputar no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta**". (FJ 3º)

Asimismo, en el Expediente 605/2024, se sostuvo que:

“En el presente caso, los recurrentes no determinan objetivamente cuáles puedan ser los perjuicios concretos y específicos aparejados al efectivo cumplimiento de la sanción, limitándose a señalar los jugadores sancionados son titulares indiscutibles del equipo.

Las alegaciones formuladas adolecen de una justificación concreta de los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular.

[...]

En el presente caso, es obvio que no se produce un perjuicio irreparable pues el Club puede seguir compitiendo y alinear, en el próximo partido, a otros jugadores con licencia. Huelga señalar que el concurso en el próximo partido de los jugadores sancionados no le asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance

concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real. Cuestión distinta sería si el club hubiera alegado (y acreditado) que sin el concurso de los susodichos jugadores no contase con el número mínimo de jugadores disponibles y, por ende, no pudiera competir, pues, en tal caso, el perjuicio si sería irreparable, pero, lo cierto, es que no ha sido el caso”. (FJ 7º)

No debe perderse de vista el criterio restrictivo que debe guiar la concesión de medidas cautelares, refrendado por la Audiencia Nacional en su Auto 44/2022, de 18 de agosto, donde mantuvo que:

“«TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que

el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrentes, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación

económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada»”.

Más recientemente, y en un asunto similar, se trató de acreditar la existencia del *periculum in mora* mediante argumentos idénticos a los sostenidos en esta ocasión, recibiendo igualmente una respuesta negativa por parte de este Tribunal. Se trata de la resolución dictada al Expediente 218/2025 cau TAD.

En consecuencia, no habiendo acreditado el solicitante de la tutela cautelar algún concreto perjuicio derivado de la inmediata ejecución de la resolución sancionadora en los términos vistos, entiende este Tribunal que no concurre el *periculum in mora*.

SEXTO.- Sobre la apariencia de buen derecho

1. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

2. Debe recordarse aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los supuestos de hecho que permiten apreciar la existencia de *fomus boni iuris*:

“(..) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de

una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4)”.

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

3. Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en presente momento y al momento de valorar la existencia del fomis en la petición de medidas cautelares, en el que se alega como prueba que desvirtúa la apreciación directa del árbitro, una prueba pericial sobre la expresión que el jugador realizó al árbitro distinta a la que consta en el acta, que prima facie no tendría la fuerza de la apariencia exigida, en todo caso reproducimos aquí lo señalado por el Comité de Apelación:

En todo caso, ha de recordarse que este Comité, conforme a las reglas de la sana crítica, debe valorar los medios de reproducción audiovisual en función de su claridad, precisión y grado de certeza, exigiéndose que su contenido resulte suficientemente inequívoco para desvirtuar el acta arbitral, circunstancia que no concurre en el presente supuesto. El informe pericial constituye un medio de prueba más, que no vincula a este Comité y que debe ser apreciado de forma racional, motivada y conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente, sin que de su análisis global pueda extraerse una conclusión firme que permita revisar el relato arbitral.

Nos encontramos aquí en sede de tutela cautelar, donde nuestra cognición sobre el fondo del asunto ha de ser necesariamente más

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, d 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la

Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que debe valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la medida cautelar solicitada por D. XXX en representación del XXX contra la Resolución de fecha 31 de diciembre de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, mediante la que se confirmaba la dictada el 26 de diciembre del mismo año por el Comité de Disciplina de la RFEF que imponía al jugador Don XXX en virtud de lo dispuesto en los artículos 99 y 129 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción disciplinaria de tres encuentros y otra de un encuentro.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO